Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

Vistas, las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva**, el juicio administrativo promovido por N2-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, todas las anteriores del ESTADO DE JALISCO, así como en contra del SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO**, bajo número de expediente **VII-N3-ELIMINADO 102/2024**, tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de octubre de este año, se admitió la demanda, como acto(s) administrativo(s) impugnado(s) el(los) descrito(s) en el citado proveído, consistente(s) en:

> De la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s): 100389576, 412450751, 100498634, 414375594, 100511835, 00307614, 368517119, 00222115, 00222115.
>
> Del Servicio Estatal Tributario: Las resoluciones que determinaron el derecho de refrendo anual de placas vehiculares para el ejercicio fiscal para el año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.

Se admitió(eron) la(s) prueba(s) ofrecida(s), teniéndose por desahogada(s) dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la(s) autoridad(es) demandada(s), para que produjera(n) contestación a la demandada.

3. En los proveídos del 31 treinta y uno de octubre y el 14 de noviembre, ambos del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s) produciendo contestación a la demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s).

4. Por acuerdo de 04 de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Séptima Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte demandante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 164618[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de la(s) casual(es) de improcedencia hecha(s) valer, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis 181714[2], sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

> ***"JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.*** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."*

Así pues, en relación a la causal de improcedencia que refiere la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, es de **desestimarse** toda vez que, propiamente, la autoridad no hace valer argumentos que impidan el estudio de fondo del asunto, ya que únicamente refiere que hay algunas infracciones que no fueron emitidas por ella, sino por la diversa autoridad señalada, sin embargo, tal como puede advertirse de las propias constancias que integran el presente libelo, ambas autoridades fueron llamadas a juicio, por lo tanto, tal como lo refiere la autoridad, lo conducente es que se pronuncie únicamente

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

respecto de los actos que le son de su esfera competencial, ello, atendiendo de manera armónica a la tesis que reza ***EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO PUEDEN ANULARSE ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVINO EN EL JUICIO, AUN CUANDO TENGAN COMO ANTECEDENTE EL QUE FUE MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SI NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE EJECUCIÓN DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)***.

Luego, respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por no acreditar la propiedad del bien, al solo exhibirse el original de la tarjeta de circulación, la misma se **desestima**, pues, contrario a lo expuesto, sí cuenta con el elemento identificativo respecto del propietario del vehículo, ya que es el primer dato que refleja, y que fue revisado y cotejado al momento del registro del vehículo, conforme a lo establecido en el numeral 223 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En cuanto a la causal referente a que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal, es de **desestimarse** la causal, toda vez que se hace valer la competencia a favor de este Tribunal, para conocer y resolver sobre las cuestiones planteadas en la demanda, en atención a lo previsto en los artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional. En vista de lo anterior, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, la parte accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos constitucionales invocados, que autorizan a la autoridades del todo País, a ejercer el control difuso de regulación constitucional, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias del fondo del asunto, situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia de cuyo rubro se lee ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE***.

Ahora bien, se procede a atender la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, la cual, esencialmente, consiste en que no le reviste el carácter de autoridad demandada, en virtud de que no emitió ninguno de los actos reclamados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 29 fracción XII de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 3 fracción II, de dicho cuerpo normativo.

Expuesta la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada señalada en el párrafo anterior, esta Sala Unitaria converge con los argumentos que plantea en relación a esta, en virtud de que de la lectura que se realiza al escrito de demanda, en correlación con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se desprende que dicha demandada haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, algún acto administrativo en contra o perjuicio de la parte actora, lo anterior atendiendo el artículo 3, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Así pues, y en todo caso, como se expuso en el auto de admisión de la demanda, los actos impugnados fueron atribuidos a diversas autoridades demandadas, y no a la citada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que, atendiendo lo expuesto en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 3 fracción II, del mismo cuerpo normativo, por lo que resulta procedente sobreseer en el juicio administrativo, únicamente respecto a la autoridad demandada precitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción I, del mismo cuerpo normativo.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis 172675[3], del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En la demanda, esencialmente, la parte accionante negó lisa y llanamente que se le haya(n) notificado la(s) cédula(s) de notificación de infracción impugnada(s) y por tanto su existencia, retribuyendo la carga de la prueba a la(s) demandada(s).

Se adelanta que asiste la razón a la parte demandante, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *(...)"*

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> ***"Artículo 8.*** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos."*
>
> ***"Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *I. Constar por escrito;*
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
> *III. Estar debidamente fundado y motivado;*
> *IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
> *V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
> *VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
> *VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*

ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Como se observa, en primer orden, se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones, según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

> ***"Artículo 286.*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. "*
>
> ***"Artículo 287.*** *El que niega sólo está obligado a probar:*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Considerando que la parte demandante, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de(l) (los) acto(s) materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Mientras que la(s) autoridad(es) demandada(s), no presentó(aron) la(s) cédula(s) de notificación de infracción; no obstante que le(s) corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la parte accionante, ante la inexistencia de(l) (los) acto(s) materia de impugnación, y que impone(n) cargas administrativas y hasta de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de la(s) cédula(s) de notificación de infracción, en la(s) que de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de estar signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta incuestionable que **se declare la nulidad lisa y llana** de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s), con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco .

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 160591[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Así como la jurisprudencia 163102[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE*

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645
[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:18

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53

En otro orden de ideas, y en cuanto a la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) de 2015 dos mil quince a 2019 dos mil diecinueve, la parte demandante afirma que la(s) Ley(es) de Ingresos del Estado de Jalisco, violenta(n) los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla(n) tarifas diferentes, para el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo, sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación.

ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Primeramente cabe destacar que, si bien es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente de la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, sí tiene facultades para ejercer el control difuso de las mismas y dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio interpretativo de los preceptos en disputa. Al respecto así se pronunció la jurisprudencia LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo rubro se lee: ***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD***. También sirven de apoyo las razones que sustenta la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)***.

Establecido lo anterior, se sigue que en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se establece como obligación de todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, no menos cierto es, que dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Así, el principio de proporcionalidad, radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así, los contribuyentes del tributo, deben participar del gasto público

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

El principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma. Se invoca al efecto, la jurisprudencia 167415[6], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA***.

Por su parte, el principio de equidad tributaria persigue el evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 198402[7], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título dice: ***EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES***. Así como la jurisprudencia 198403[8], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que su rubro señala: ***EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS***.

Ahora bien, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a un derecho, cuya definición la encontramos en el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

> ***"Artículo** 7. Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:*
> *(...)*

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129
[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36
[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 43

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;
(...)"

De la anterior inscripción, se sigue que por derecho se entiende, la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.

Los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen por su propio sistema, pues para la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen respetando desde luego, de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica, lo anterior así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 196934[9], que en su alma expone: ***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS***.

En las relatadas circunstancias, se tiene que de la norma cuestionada, se advierte claramente que se establecen diversas tarifas a pagar por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, partiendo del tipo de vehículo cuyas placas y holograma son materia del refrendo, como lo es, automóviles, camiones, tractores, remolques, motocicletas, placas de demostración o bien vehículos híbridos, no obstante que éste es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza el estado para la expedición del acto, en razón de que el tipo de automotor, no influye en los recursos materiales y humanos que despliega el Estado para la expedición del holograma y en su caso de la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que, el cobro efectuado por éste concepto, bajo estos parámetros son inequitativos y desproporcionales, ya que toma en cuenta elementos distintos al tipo de servicio que se presta, provocando así que ante la solicitud del mismo servicio –refrendo anual de placas y holograma-, los solicitantes que se encuentran en la misma situación legal eroguen cantidades diferentes, lo que genera inequidad a quienes se encuentran en el mismo supuesto jurídico, al no atender al verdadero costo del servicio, cuyas cuotas deben ser fijas e iguales para quienes reciban un determinado servicio.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos, como se precisó con antelación, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, partiendo del concepto de derechos, que tiene que ver con el pago en razón de las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal Estatal, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Situación que no acontece en la especie, en razón de que la(s) Ley(es) de Ingresos del Estado de Jalisco, del(los) ejercicio(s) en cuestión, para conceder el refrendo de placas y expedición de holograma, establece(n) como elemento de la tarifa el tipo de vehículo que

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

los portará, y sobre esa base, se fijan montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como lo es el refrendo anual y holograma, por lo que evidentemente la norma en consideración, no colma los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado, y por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es el sistema propio de los derechos por servicios. Tienen aplicación al caso en particular la Jurisprudencia 196933[10], del Pleno del Máximo Tribunal, que establece: ***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA***.

Ergo, dado que la naturaleza del servicio público en referencia, se circunscribe en efectuar el pago del refrendo anual vehicular y obtener a cambio la tarjeta de circulación y holograma que lo acredite, implicando únicamente un trámite técnico de gestión y administración de los datos de los vehículos, se puede deducir que dicho proceso es igual para todos ellos, con independencia de sus dimensiones, tipo y uso, lo que permite colegir con certeza que en el ordenamiento en consideración se hace una distinción indebida entre los contribuyentes, por tanto incuestionable que la(s) norma(s) en ponderación, violenta(n) los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, lo anterior como incluso ya se resolvió en la jurisprudencia 2016855[11], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito que por cuestión temática se invoca y resulta aplicable al caso, la cual establece:

> ***DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD***. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.*

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54
[11] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1811

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Ahora bien, como ya se determinó, cierto es que le asiste la razón a la parte demandante en el sentido de que el(los) artículo(s) que le fue(ron) aplicado(s) transgrede(n) los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del pago de derechos por refrendo y expedición de holograma, sin embargo ello no significa que quede relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por refrendo y expedición de holograma, **por tanto deberá la autoridad demandada aplicar la tarifa menor que se contempla en la(s) Ley(es) de Ingresos del Estado de Jalisco correspondiente(s)**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2016854[12], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual establece:

> ***"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO****. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados."*

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia citada

[12] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1810

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

con antelación, **se conmina a la autoridad demandada**, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, **aplique la tarifa mínima que corresponda**.

Finalmente, en cuanto a la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) **2020 dos mil veinte a 2024 dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria estima que su tratamiento es diverso al de los ejercicios fiscales anteriores.

Ciertamente, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; en tanto que el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
7f6A8D0E9A8D20000000000000000000-9D8E
2025-10-17 14:08:53

Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la(s) norma(s) que se tilda(n) de inconstitucional(es), por contravención a los descritos principios de equidad y proporcionalidad tributaria, regula(n) el pago de un Derecho, por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular, lo que sin duda genera notas distintivas a tener en cuenta, que la contribución por derechos, debe guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste, en este caso, el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de tal manera que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
7f6A8D0E9A8D20000000000000000000-4CAA
2025-07-10 14:41:16

Entonces, el costo de este derecho, tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, es por la expedición de la prestación del servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos, a saber: 1) refrendo de la tarjeta de circulación y 2) refrendo en tarjeta de PVC con código de seguridad QR.

Por lo que esta Sala, estima que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora, pues la(s) tarifa(s) prevista(s) en los preceptos legales de la(s) Ley(es) de Ingresos del Estado de Jalisco del(los) Ejercicio(s) Fiscal(es) materia de análisis, atiende(n) a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques; lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación y la calcomanía y hoy en día tarjeta de circulación en PVC con código de

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

seguridad QR; a diferencia de las motocicletas, cuyo costo menor se refleja tan solo por el pago de refrendo y emisión de tarjeta de circulación en papel, como así se diferencia en los mismos preceptos legales.

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto que no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma, de manera injustificada, sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.

Determinación que guarda armonía con la jurisprudencia 2027628[13], del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con Residencia en Cuernavaca, Morelos, que establece:

> ***"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado."*

[13] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3348

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Igualmente corrobora lo anterior, la jurisprudencia 2027629[14], sustentada por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur con Residencia en Cuernavaca Morelos, que señala:

> ***"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado."*

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2006186[15], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades*

[14] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3350
[15] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53
ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:18

jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53

ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de **refrendo anual vehicular, por los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte a 2024 dos mil veinticuatro**, se **RECONOCE SU VALIDEZ**, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia 220006[16], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

[16] Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74 fracciones I y II, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La parte demandante acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción;

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio administrativo, únicamente en lo que respecta a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, atendiendo los motivos y fundamentos expuestos en la parte final del Considerando IV cuarto del presenta fallo;

TERCERO. Se declara **la nulidad lisa y llana de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s),** atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución;

CUARTO. Se declara la **nulidad del crédito fiscal** correspondiente al pago de derechos por refrendo tarjeta de circulación y holograma, actualización y recargos, por los ejercicios fiscales de 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo, y;

QUINTO. Se reconoce la **validez** del crédito fiscal, correspondiente al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación, para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte a 2024 dos mil veinticuatro, por los razonamientos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la **SÉPTIMA SALA UNITARIA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la fe del Secretario de Sala **GUSTAVO ALFONSO HERNÁNDEZ VELASCO,** que autoriza y da fe.
AJMC/GAHV.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
2025-10-17 14:08:53

ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA
2025-07-10 14:41:16

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, Colonia las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: **173774607260599.pdf**
Autoridad Certificadora: **Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
Firmante(s): **2**

INFORMACIÓN DE LA FIRMA				
Firmante	ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA	**Validez:**	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00	**Status:**	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000014d4a	**Algoritmo:**	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	51 c4 a3 97 dd 93 06 c1 57 9b 4b 4c c7 55 4c d9 c3 dc 7b 12 52 ba 98 35 8b 75 39 ee ef 79 ce df 08 8f 8a 72 c3 80 9e cd 4e ab 76 d1 ac 4d 4b 0f a2 98 80 e3 52 e4 0f 22 17 80 7c 01 e2 b0 ba 15 b5 0d 26 bb 1f 3a 75 91 6d 58 fc 02 16 58 e8 c3 74 99 89 f5 5c f3 f8 d9 df 31 09 77 3e 51 6f 54 c8 02 ba 2c e7 89 81 49 3e d1 b2 46 4c 80 12 18 8f 70 96 a6 7a b5 34 f7 da 1b fe 9a 7d 71 f8 a6 81 51 5b 41 d5 31 a7 bc b7 7b 00 a6 7d 43 1f bd 4d c1 77 4f a8 66 84 eb 32 2f 60 5b 67 c6 8a 2d 39 83 f5 ad b4 11 15 d7 f1 87 be a0 87 d3 87 4f af 63 c6 a6 73 ab 71 e2 e3 ff ec 4a f8 bf e4 7f 64 b0 5a bf 17 a0 d4 9d b5 de c5 1e 4a 66 03 bf 6c d0 2c ae 85 c7 52 14 f6 48 9f 28 b4 02 af c3 ac b9 1b 34 ef 94 0d 7a fd c2 44 8a 15 06 b0 92 10 3b 27 75 9d c6 39 3e 71 5b 9b 1f c9 79 24 31			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/2025T14:03:15Z / 24/01/2025T08:03:15-06:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	706A6620636A6603

Firmado por: ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA | GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
Serie: 706A6620636A6632000000000000000000014D4A | 706A6620636A6632000000000000000000001908E
Fecha de firma: 24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00 | 24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00
Certificado vigente de: 2024-07-10 14:41:16 a: 2025-07-10 14:41:16 | 2024-10-17 14:08:53 a: 2025-10-17 14:08:53

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO	**Validez:**	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00	**Status:**	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000001908e	**Algoritmo:**	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	be a6 de f4 f8 30 fd a9 78 77 bf 67 61 c3 c5 1f 01 55 9d dd a3 0a 9f 07 5c bb 7c a4 5d 42 88 a2 9f 25 36 03 fe 46 70 91 bb 6d e7 c4 e8 c6 9d 63 6c De 50 77 36 17 67 81 c1 cf 07 3d d4 2e 9c 84 2d f8 9d af 63 2e 29 f6 5b c6 37 00 f5 75 a7 3f 0a b1 34 b4 c6 ac c7 e7 33 6b 04 fd 1c 34 c2 5a a3 85 a8 22 7f 60 66 a0 7b 60 36 3f 8f c5 4e d4 72 16 bc 74 a7 00 2d 86 e4 2d 2a 06 c7 a8 f2 e6 40 79 6b 26 6f af b5 fb 0d 27 de 94 65 86 06 a0 f0 41 45 2a 68 2c 6d 6e 11 9d a8 f9 40 21 1b ef e3 d6 33 43 f7 91 7f 8c 6d cb dd 5e b6 80 40 73 09 10 ba cd 61 55 93 d4 9c 5b 79 88 6c bd 60 04 ad 33 48 87 6e 2b b4 c4 d5 1d 50 a7 2d 96 2c 61 b9 2c 89 19 19 c4 b9 ef b0 fc 8c 37 5c 98 12 13 8e e9 13 5f e1 8b 26 6b aa 27 39 08 d1 fc 2f c7 74 5c a8 ca b8 03 17 f9 ba c0 5f d1 35 22 ab c5			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/01/2025T14:03:15Z / 24/01/2025T08:03:15-06:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	706A6620636A6603

Firmado por: ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA | GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO
Serie: 706A6620636A6632000000000000000000014D4A | 706A6620636A6632000000000000000000001908E
Fecha de firma: 24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00 | 24/01/2025T20:02:16Z / 24/01/2025T14:02:16-06:00
Certificado vigente de: 2024-07-10 14:41:16 a: 2025-07-10 14:41:16 | 2024-10-17 14:08:53 a: 2025-10-17 14:08:53

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

9.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

11.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

12.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

13.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

14.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.